



**SECRETARIA.** Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00379-00  
Montería, 27 de JULIO del 2022.

Al despacho de la señora juez, informando del memorial de solicitud de sucesión procesal presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien informa el deceso de la actora e indica que conforme a lo dispuesto en el art. 68 del CGP, -sucesión procesal- los hijos de la actora señores: ÁLVARO ELÍAS PRETELT JABIB identificado con la C. C. No. 10.784.674 y Registro civil de Nacimiento No. 8666738 (fls. 11 y 12) Y JUAN DAVID PRETELT JABIB identificado C. C. No. 1.067.881.268, y Registro Civil No. 15797791 (fl.7 y 8), confieren poder para continuar con el proceso, anexan copia del certificado de defunción de la señora MABEL MARÍA JABIB FLÓREZ con Indicativo serial No. 10681836, y certificado de defunción de su cónyuge ALVARO LEON PRETELT NARANJO Indicativo serial 06914044 (fls. 3y4), y padre de los sucesores. Provea.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO LABORAL DECIRCUITO**

**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>230013105003201400379</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MABEL MARIA JABIB FLÓREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ACUAVALLE S.A. E.S.P., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "PROAGUAS C.T.A" y DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA.</b>

Visto el anterior informe de secretaria, procede el Juzgado, a resolver lo que en derecho corresponda:

Del Escrutinio del proceso se tiene que mediante proveído adiado 5 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.\***, ordenándole pagar a la señora MABEL MARIA JABIB FLÓREZ, las



siguientes acreencias laborales: CESANTÍAS, VACACIONES y SALARIOS, por las condenas impuestas en primera y segunda instancia que modificó el numeral 1 y 2 , revocó parcialmente el numeral 6 , confirmó lo demás y en sede de casación no casa la sentencia apelada; las cuales consisten en el pago de: CESANTÍAS: \$ **7.643.887**; VACACIONES: \$ **4.692.715**; SALARIOS: \$ **22.785,282**; SANCIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, en la suma diaria de \$98.794, que, liquidada desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 19 de mayo de 2022, corresponde a la suma de \$ **342.716.386**, más las que se sigan causando en el curso del proceso hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas; COSTAS del proceso ordinario en cuantía de \$ **1.000.000** a cargo de ACUAVALLE S.A. E.S.P, más los intereses moratorios legales contemplados en el Código Civil, a partir del 09 de junio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación. Así mismo ORDENÓ DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga la demanda, **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, en los establecimientos bancarios; como también se abstuvo de librar mandamiento contra SEGUROS DEL ESTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Aunado a lo anterior, se vislumbra en el plenario solicitud de sucesión procesal por parte de dos hijos de la actora MABEL MARÍA JABIB FLÓREZ, portando Registro de defunción con Indicativo serial No. 10681836, fallecida el día 08 de julio de 2022, (fl. 5 y 6 anexo a la solicitud), señores ÁLVARO ELÍAS PRETEL JABIB identificado con la C. C. No. 10.784.674 (fl.13) y Registro civil de Nacimiento No. 8666738 (fls. 11 y 12) Y JUAN DAVID PRETEL JABIB identificado C. C. No. 1.067.881.268, y Registro Civil No. 15797791 (fl.7 y 8); en ese orden, anexan también registro de defunción del cónyuge de la demandante fallecida y padre de los solicitantes, señor ALVARO LEON PRETEL NARANJO, Indicativo serial 06914044 (fls. 3y4).

Al respecto, la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su enero literal dispone:

“...

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

(...)”



Atingente al presente análisis se acude al mencionado artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del **fallecimiento** y la **calidad de quien comparece al proceso, que para estos efectos es la de HEREDEROS**, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento de la Demandante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado, en orden acreditan el fallecimiento de su cónyuge señor ALVARO LEON PRETEL NARANJO, con registro de defunción a folios 3 y 4, y la calidad de hijos de la anotada causante señores ÁLVARO ELÍAS PRETEL JABIB y JUAN DAVID PRETEL JABIB- se acredita con los Registros de Nacimiento, por lo que el Despacho, por economía procesal, los reconocerá en este momento como sucesoras procesales de la Ejecutante en calidad de hijos, y tendrá como sus apoderados a los abogados, principal, MIGUEL ANTONIO ORTEGA REVUELTAS y sustituto MANUEL ZAMBRANO DIAZ, este último quien viene actuando como tal en su calidad, ambos reconocidos en auto.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere per se la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por lo cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se requerirá a la parte ejecutante, para que se allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

En este plano, esta judicatura destaca la necesidad de adelantar el trámite de un proceso de sucesión para que sea dentro del mismo en el que se debata la calidad de herederos determinados e indeterminados del causante y no impropriamente a través de este Proceso Ejecutivo Laboral, pues para eso la legislación estableció la competencia en cabeza de los jueces municipales, (numeral 3 artículo 17 del C. G.P.) de los jueces de familia (No. 9 del artículo 22 del C. G. P. De los Procesos de Mayor cuantía) y de los notarios.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte activa dará cumplimiento a lo dispuesto en este auto a efectos del pago a los herederos, acorde a las normas traídas a colación. Por lo que el juzgado ORDENA:

**PRIMERO: TENER** como sucesores procesales de la causante MABEL MARÍA JABIB FLÓREZ, en la causa de la referencia a los señores ÁLVARO ELÍAS PRETEL JABIB y JUAN DAVID PRETEL JABIB, en calidad de hijos.



**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** como apoderados de los anotados sucesores procesales a los abogados MIGUEL ANTONIO ORTEGA REVUELTAS identificado con la C. C. No. 6.872.235 y T. P. No. 26470 del C.S.J. como principal , y MANUEL ZAMBRANO DIAZ, identificado con la C. C. No. 15.615.982 y T. P. No. 197.773 del C. S. J. en la calidad con que viene actuando en el proceso, conforme al mandato conferido.

**TERCERO: ADVERTIR** que las sumas de dinero que se depositen dentro del asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados de la causante MABEL MARÍA JABIB FLÓREZ, para lo cual deberán aportar pronunciamiento del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen los herederos determinados y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral.

CUARTO: NOTIFIQUESE LA MODIFICACION DE LA PARTE EJECUTANTE EN ESTE PROCESO, POR EL MEDIO MAS EXPEDITO, A LA PARTE EJECUTADA.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYRA VARGAS DE AYUS  
JUEZ**

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d23b0e660b14b93782b6aec4e9a7b38c55d842b73dca5af56c83a1e8fb4cc**

Documento generado en 27/07/2022 11:26:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**